



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00066-00
Demandante: JAIRO JOSUÉ MARÍN BOHÓRQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

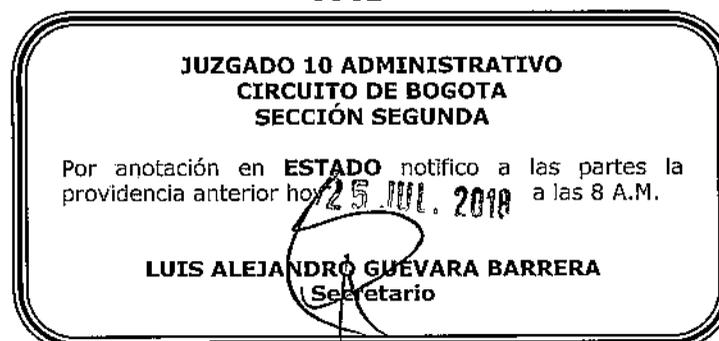
Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2016 que niega el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2016, y en consecuencia se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la diligencia de audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2016.
2. **VINCÚLESE** en calidad de llamado en garantía a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 225 del C.P.A.C.A.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese al **DESPACHO** para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez



ERG



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00078-00
Demandante: PEDRO LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido por este Despacho el 11 de julio de 2016 que niega el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, y en consecuencia se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la diligencia de audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2016.
2. **VINCÚLESE** en calidad de llamado en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 225 del C.P.A.C.A.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese al **DESPACHO** para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 JUL. 2018** a las 8 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00129-00
Demandante: YESSID DÍAZ ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

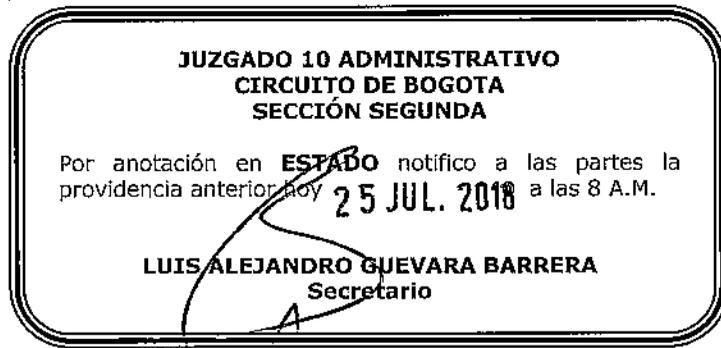
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00263-00
Demandante: CECILIA DE LOS DOLORES VARGAS DE MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2015, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

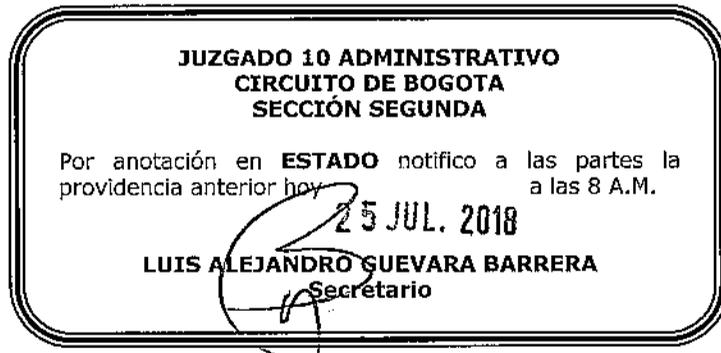
PRIMERO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00406-00
Demandante: **JOSÉ NORBEY OROZCO TABARES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR**

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 7 de octubre de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADEÑA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 JUL. 2018** a las 8 A.M.

L. A. G. B.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00171-00
Demandante: CARMEN JUDITH MADARRIAGA URREA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2015, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

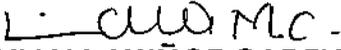
En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00534-00
Demandante: LUZ HERMELINDA DE FÁTIMA CASTRILLÓN DE AMAYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2015, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

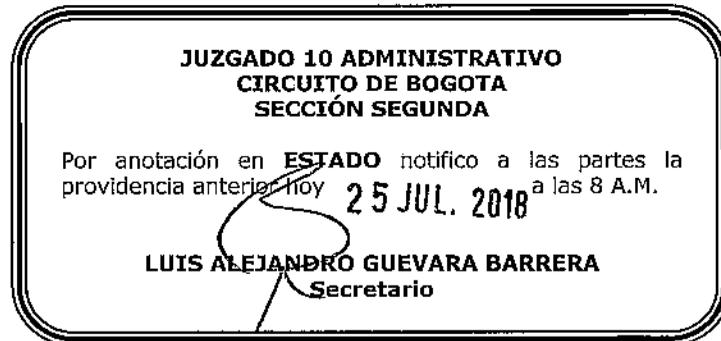
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00509-00
Demandante: ROAMIR POLO GARRIDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2017, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

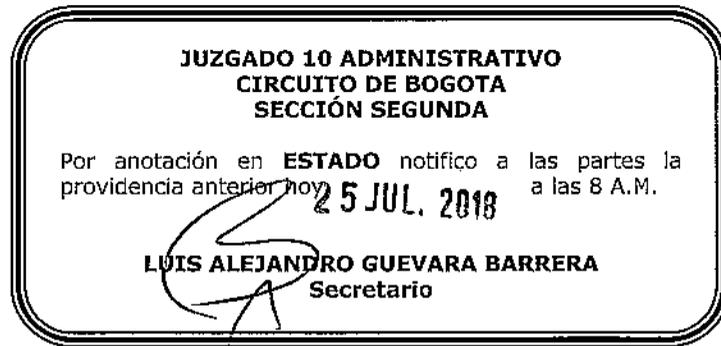
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00920-00
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA BEDOYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
FUERZA AÉREA

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 22 de julio de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

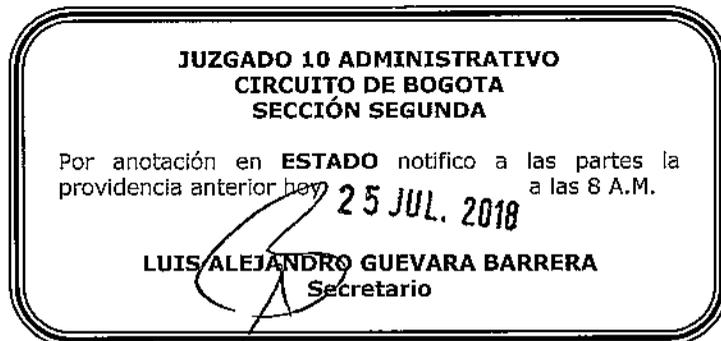
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ MC.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00068-00
Demandante: JAIME CONVERS CASALINI
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

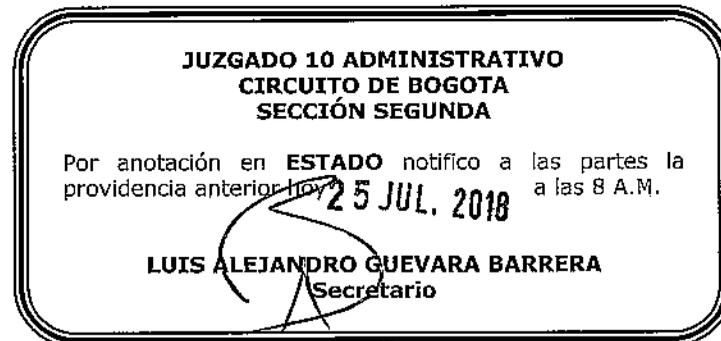
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00588-00
Demandante: JOSÉ ULISES SERRANO BOCANEGRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

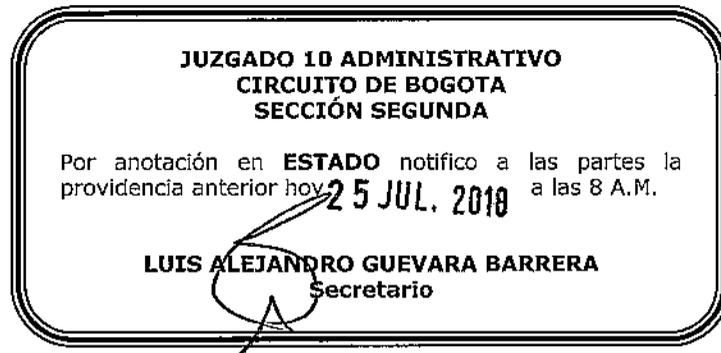
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00792-00
Demandante: HÉCTOR JULIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 16 de junio de 2017, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

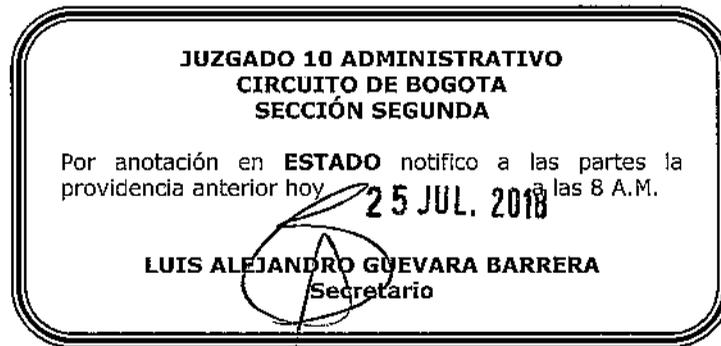
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00086-00
Demandante: MYRIAM STELLA ROJAS DE RUEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 10 de agosto de 2015, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00184-00
Demandante: CÉSAR ALBERTO BOHÓRQUEZ CORREAL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 1º de septiembre de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

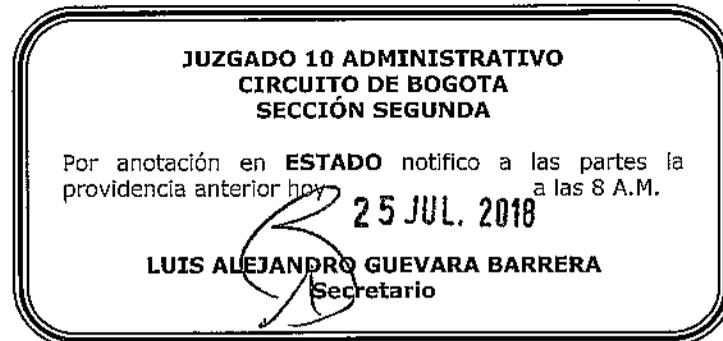
PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00519-00
Demandante: ORLANDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 7 de octubre de 2016, se resolvió prescindir del período probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: Corre traslado para alegar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00374-00
Demandante: LEONOR FRANCO LOZADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo; sin embargo, revisada la actuación se observa que en audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2016, se resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión. Seguidamente se notificó en estrados que se procedería a dictar sentencia en forma escrita dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión, y que al emitirse fallo en esas circunstancias constituiría una causal de nulidad, este Despacho en aras de evitar que el presente proceso se encuentre viciado de nulidad ordenará que nuevamente se presenten los alegatos de conclusión, esta vez por escrito.

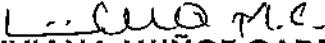
En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

